

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 599-22-EP**

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 3 de junio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 599-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.** Agréguese al expediente constitucional, el escrito presentado el 4 de abril de 2022 por Rocío Annabel Macías Mero.

I. Antecedentes procesales

1. El 7 de mayo del 2013, Rocío Annabel Macías Mero (en adelante, “la accionante”) presentó una demanda de cumplimiento de contrato en contra del gerente de FISA Fundiciones Industriales S.A. (en adelante, “FISA” o “la compañía”) y solicitó que, mediante sentencia, dicha empresa sea condenada al pago de USD 718,509.12 más los intereses legales a los que hubiera lugar además de las costas procesales, entre las que se incluyen los honorarios de sus abogados.¹ En un primer momento, dicho proceso fue signado con el N.° 272-D-2013, y luego reenumerado con el N.° 09311-2013-0272 y N.° 09332-2014-29620.

2. El 17 de julio de 2013, Antonio Kozhaya Jorge, representante legal de FISA, contestó la demanda y reconvino.² El 14 de agosto de 2013, la accionante contestó a dicha reconvención negando la pretensión de la compañía.

¹ La demanda tiene los siguientes antecedentes: En agosto de 2009, el entonces gerente de FISA (Fernando Díaz Campuzano) le solicitó a la accionante (agente fedataria de aduana) que realice un trabajo que consistía en justificar y compensar los movimientos de materia prima importada (aluminio). La accionante alegó que FISA se comprometió a pagarle USD 100,000.00 por la compensación de 11,822,508.50 kilos de aluminio y recibió un anticipo de USD 55,000.00 y adeudaba USD 45,000.00 pero, al realizar el trabajo, hubo un aumento de 13,256,392.15 kilos. Debido a este excedente, la accionante demandó el pago adicional de USD 112,128.42 a la empresa, ascendiendo la cantidad adeudada a USD 157,128.42. La accionante alegó que, por concepto de honorarios por este trabajo, aspiraba al pago de USD 521,880.70. Alegó también que la compañía le debe USD 5,000.00 por los honorarios correspondientes al informe auditado y mencionó que, por otra asesoría, se le contrató por el valor de USD 72,000.00, de los cuales recibió solamente el anticipo de USD 37,500.00 y estarían pendientes de pago USD 34,500.00. De esta forma, la accionante demandó a FISA el pago total de la cantidad adeudada que asciende a USD 718,509.12 más los intereses legales, costas procesales y honorarios de sus abogados patrocinadores.

La accionante presentó un petitorio de diligencia preparatoria (signada con el N.° 09323-2012-0434) en el que solicitó que Fernando Díaz Campuzano comparezca a rendir confesión judicial. El 22 de noviembre de 2012, Fernando Díaz Campuzano se declaró confeso al tenor del pliego de preguntas presentado por la accionante.

² En la que solicitó que se condene a Rocío Annabel Macías Mero al pago de USD 1,500,000.00 por concepto de daño moral.

3. El 23 de octubre de 2013, se llevó a cabo la junta de conciliación sin éxito. El 28 de agosto de 2014, la accionante reformó su demanda³ y el 2 de septiembre de 2014, dicha reforma fue aceptada por el juez.
4. El 16 de junio de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “Unidad Judicial”) declaró con lugar la demanda propuesta por la accionante, y dispuso que la compañía le pague la suma de USD 191,500.00 que responden a la sumatoria de los servicios realizados y dictaminó que la reconvencción planteada por la compañía no reunía los requisitos legales. Ambas partes interpusieron recurso de apelación.
5. El 6 de septiembre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante, “la Sala”) rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la accionante y aceptaron el recurso de apelación interpuesto por FISA.⁴ Dicha decisión judicial fue notificada el 6 de septiembre de 2021.
6. El 9 de septiembre de 2021, la accionante presentó un recurso de aclaración y ampliación contra la sentencia mencionada en el párrafo anterior. Dicho recurso fue negado por la Sala el 29 de septiembre de 2021.
7. El 8 de noviembre de 2021, la accionante interpuso recurso de casación contra la sentencia emitida por la Sala. El 11 de noviembre de 2021, la Sala negó la concesión del recurso interpuesto por ser extemporáneo. Esta decisión fue notificada el 12 de noviembre de 2021.
8. El 15 de noviembre de 2021, la accionante interpuso recurso de hecho contra el auto que negó su recurso extraordinario de casación.
9. El 16 de diciembre de 2021, el respectivo conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de hecho y, en consecuencia, el recurso extraordinario de casación, por “[...] *incumplir con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación*”.
10. El 7 de enero de 2022, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación de 2 de septiembre de 2021.

³ La reforma en mención basó sus cambios en que: i) el peso total en kilos de aluminio y pintura era de 20,542,023.87 kilos y no de 22,928,250.17; ii) FISA la contrató por el valor de USD 100,000.00. Sin embargo, hubo una diferencia de 8,719,515.37 kilos de aluminio, por lo que aduce que sobre este excedente se le adeudan USD 73,753.51; iii) su trabajo, en total, habría ahorrado a FISA USD 4,795,730.50 razón por la cual solicitó el pago de USD 479,573.05 por concepto de honorarios; iv) aclaró que la confesión de Fernando Díaz Campuzano no fue ficta, sino una confesión bajo juramento; v) solicitó que el gerente general de FISA sea condenado al pago de USD 519,073.05 y no de USD 718,509.12.

⁴ En consecuencia, revocó la sentencia subida en grado, declaró sin lugar la demanda propuesta por la accionante y declaró sin lugar la reconvencción planteada por FISA, al no haberse probado los hechos expuestos conforme al análisis realizado en la sentencia.

11. En escrito de 4 de abril de 2022, la accionante informó a esta Corte que:

[...] el proceso enviado por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia, ha sido mutilado omitiendo pruebas originales en unos casos y en otros casos sustituyendo por fotocopias simples repetidos, lo cual lleva a pensar que estas omisiones no son casuales, más bien obedecen a una intención de impedir a esta Corte Constitucional un estudio y análisis completo para resolver la acción extraordinaria de protección y medidas cautelares que he propuesto. Como se puede inferir en esta omisión hay un evidente DOLO en que ha incurrido alguien de la Sala Civil remitente del proceso, por lo cual solicito que se exhorte a la Fiscalía, para que se proceda a la investigación pertinente.

II. Objeto

12. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Agotamiento de recursos

13. El artículo 94⁵ de la CRE prevé que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del accionante.

14. La demostración del agotamiento de recursos se explica por el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección. Así, el agotamiento de recursos, en conjunción con otros requisitos de la acción extraordinaria de protección procura evitar la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria⁶.

15. En el presente caso, como se detalló en el párrafo 10 *supra*, se planteó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala, dictada dentro de un juicio civil. Dicha decisión era susceptible del recurso de casación de conformidad con el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, la accionante presentó su recurso de casación de forma extemporánea, por lo que, se lo considera como no interpuesto.

16. En conclusión, la accionante incumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

⁵ CRE: Art.94: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 352-12-EP/19.

17. Respecto a lo señalado en el párrafo 11 *supra*, sobre la solicitud de exhortar a la Fiscalía General del Estado para que inicie una investigación, aquello, en esta ocasión, no corresponde a esta Corte; sin embargo, se deja a salvo los derechos de la accionante de presentar las acciones que se crea asistida.

18. Finalmente, en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada, es preciso tener en cuenta que el artículo 27 de la LOGJCC, en su último inciso, prescribe que las medidas cautelares “[n]o procederán [...] cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos” y al haberse identificado una causal para la inadmisión de la causa, la solicitud realizada no procede.

19. Por las conclusiones previas, esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

IV. Decisión

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 599-22-EP**.

21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 3 de junio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN